

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 1-2001
(de 4 de mayo de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Junta Directiva aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de provisiones para la cobertura del riesgo de crédito y del riesgo de mercado;

Que, mediante el Acuerdo No. 7-2000 de 19 de julio de 2000, esta Junta Directiva estableció las normas que regulan la clasificación y el registro de inversiones en valores por los Bancos, y la correspondiente constitución de provisiones;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la conveniencia de adicionar las disposiciones establecidas mediante el Acuerdo No. 7-2000 precitado,

ACUERDA:

Artículo 1. El Artículo 8 del Acuerdo No. 7-2000 de 19 de junio de 2000 quedará así:

"Artículo 8. Clasificación. Las inversiones en valores serán clasificadas sobre la base de los parámetros establecidos en las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) o en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP), en las siguientes categorías:

- a. Inversiones en Valores Negociables;
- b. Inversiones en Valores Disponibles para la Venta;
- c. Inversiones en Valores al Vencimiento; y
- d. Inversiones Permanentes."

Artículo 2. El Artículo 9 del Acuerdo No. 7-2000 quedará así:

"Artículo 9. Inversiones en Valores Negociables. La categoría Inversiones en Valores Negociables comprende los valores de capital y deuda adquiridos por el Banco con el propósito principal de generar una ganancia por las fluctuaciones a corto plazo en el precio. Sólo se mantendrán

en esta categoría los valores que se coticen a través de una bolsa de valores u otro mercado organizado de negociación, los cuales deberán mantenerse allí por un corto plazo.

Tampoco podrán considerarse en esta categoría los valores emitidos por el mismo Banco o por Empresas integrantes del mismo Grupo Económico al cual pertenece el Banco."

Artículo 3. El Artículo 11 del Acuerdo No. 7-2000 quedará así:

"Artículo 11. Inversiones en Valores al Vencimiento. Esta categoría comprende los valores representativos de deuda adquiridos por el Banco con la intención, expresa o manifiesta, de mantenerlos hasta su vencimiento. Las inversiones en valores que el Banco planifique mantener por un período indeterminado, al igual que los valores de deuda del mismo Banco o de empresas integrantes del mismo Grupo Económico al cual pertenece el Banco, no podrán ser incluidas en esta categoría.

Los Bancos podrán registrar sus inversiones en valores en esta categoría cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Tener un vencimiento residual mayor a un (1) año al momento de la adquisición;
- b. Estar calificado en el nivel inmediatamente anterior al grado de inversión por al menos una agencia calificadora de riesgo reconocida, ya sea local o extranjera.

Cuando un valor esté calificado con grado de inversión por una agencia calificadora de riesgo local, la Superintendencia evaluará los criterios utilizados por dicha agencia para definir el grado de inversión, a fin de asegurar que dichos criterios concuerden con los estándares internacionales en la materia, y

- c. Otros que oportunamente establezca esta Superintendencia, para los propósitos del presente Acuerdo.

Los requisitos anteriores no se aplicarán a:

1. Valores emitidos o garantizados por el Estado panameño, ni a
2. Emisiones del sector privado panameño, siempre que los mismos sean transados en una bolsa de valores u otro mercado organizado de negociación aceptable a la Superintendencia."

Artículo 4. El Artículo 12 del Acuerdo No. 7-2000 quedará así:

“Artículo 12. Inversiones Permanentes. La categoría Inversiones Permanentes comprende los valores representativos de capital adquiridos por el Banco con el objetivo de alcanzar el control de y/o vinculación con otras empresas o instituciones. Las inversiones registradas en esta categoría se contabilizarán aplicando los siguientes métodos, contemplado a tal efecto en las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) o en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP):

- a. Método de Participación Patrimonial, o
- b. Método de Costo.”

Artículo 5. El Artículo 13 del Acuerdo No. 7-2000 quedará así:

“Artículo 13. Inversiones en Valores Negociables. El registro contable inicial se efectuará al costo de adquisición, incluyendo todos los gastos que inciden en la adquisición de la inversión en valores.

El valor contable de las inversiones en valores considerados en esta categoría se actualizará diariamente, al valor equitativo de venta.

Las ganancias o pérdidas de una inversión en valores negociables que surjan de la variación en el valor equitativo de venta, deberán ser incluidas en la ganancia o pérdida neta del período en el que hayan surgido.”

Artículo 6. El Artículo 14 del Acuerdo No. 7-2000 quedará así:

“Artículo 14. Inversiones en Valores Disponibles para la Venta. El registro contable inicial se efectuará al costo de adquisición, incluyendo todos los gastos que inciden en la adquisición de la inversión en valores.

La actualización del valor contable de los valores disponibles para la venta se registrará al valor equitativo de venta, cada fin de mes.

Toda ganancia o pérdida producto de un cambio en el valor razonable de las inversiones en valores clasificados en esta categoría deberán ser:

- a. Incluidas en la ganancia o pérdida neta del período en el que haya surgido; o

- b. Registrada directamente al patrimonio neto, revelando esta información en el estado de cambios en el patrimonio neto.

El Banco deberá escoger una de las dos políticas contables antes descritas, y aplicarla permanentemente a todas las inversiones en valores disponibles para la venta."

Artículo 7. El Artículo 15 del Acuerdo 7-2000 quedará así:

"Artículo 15.- Inversiones en Valores al Vencimiento. El registro contable de las inversiones en vencimiento se efectuará al costo amortizado. Las inversiones en valores al vencimiento deberán valores al reconocer mensualmente los intereses ganados; así como también, se registrará mensualmente la amortización del descuento o prima.

No se afectará el resultado del ejercicio por las fluctuaciones en el precio de mercado de los valores clasificados dentro de esta categoría, salvo cuando se produzca uno y/o varios de los siguientes criterios y elementos, los cuales definen que dichas pérdidas no son temporales:

1. Disminución de la calificación de crédito por una agencia calificadora local o extranjera;
2. El valor equitativo de venta se torne significativamente menor que el costo;
3. Disminución del valor equitativo de venta por un período superior a un (1) año);
4. Reducción material, no temporal, a menos que haya evidencia de que su cobro es probable;
5. Deterioro de la condición de la industria o del área geográfica;
6. Reducción de la capacidad de continuar como un negocio en marcha.

Los Bancos tendrán que constituir provisiones equivalentes al monto de dichas pérdidas no temporales."

Artículo 8. El Artículo 16 del Acuerdo No. 7-2000 quedará así:

"Artículo 16.- Provisiones Especiales. Los Bancos deberán constituir provisiones especiales cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando el emisor de los valores sufra un deterioro notorio y recurrente en su solvencia económica o exista una alta probabilidad de quiebra, el Banco deberá estimar el importe recuperable y registrar en los libros el valor estimado ya sea rebajando directamente su saldo o a través de una provisión. El importe del deterioro

correspondiente debe ser incluido en la ganancia o la pérdida neta del período.

- b) Cuando hayan transcurrido más de noventa días desde el vencimiento total o parcial, del principal, de los intereses, o de ambos. Sobre estas inversiones en valores se hará una provisión basada en los siguientes conceptos:
 - i. Por el importe que razonablemente se estime de difícil recuperación, neto de las garantías cuando existan; o
 - ii. En función del tiempo transcurrido desde el vencimiento:
 - 1) Más de 90 días a menos de 180 días - 25%;
 - 2) Más de 180 días a menos de 270 días - 50%;
 - 3) Más de 270 días a menos de 360 días - 75%;
 - 4) Más de 360 días - 100%
- c) Cuando las inversiones en valores no tengan precios confiables y no estén cotizados dentro de una bolsa de valores u otro mercado organizado negociación, los Bancos deberán realizar provisiones hasta el 100% de la pérdida estimada.
- d) Cuando ocurra un deterioro importante en el riesgo de tipo de cambio, o un deterioro significativo del riesgo-país, o inversiones en plazas bancarias que carezcan de regulaciones prudenciales acordes con los estándares internacionales y que no hayan sido debidamente cubiertas, el Banco deberá realizar las provisiones necesarias para cubrir dichos riesgos.

El Banco castigará todas las inversiones en valores provisionadas hasta el 100% de la pérdida estimada, en un plazo no mayor al cierre del siguiente período fiscal en que fue provisionada, a menos que el mercado indique muestras claras de recuperación."

Artículo 9. Adiciónase al Acuerdo No. 7-2000 el siguiente Artículo 16A:

"Artículo 16A. Provisiones adicionales para Bancos Extranjeros. En el caso de las sucursales de Bancos Extranjeros con Licencia General o con Licencia Internacional, el Banco podrá acreditar la provisión adicional a la que hace mención el artículo 16 del presente Acuerdo, de la sucursal en Panamá por su Casa Matriz en el extranjero, mediante una certificación expedida por los auditores externos de dicha Casa Matriz y/o por su respectivo Ente Regulador.

La Superintendencia se reserva, no obstante, la facultad de evaluar la suficiencia de dicha provisión y la de ordenar al Banco la constitución de provisiones en Panamá en cualquier momento."

Artículo 10. El Artículo 17 del Acuerdo No. 7-2000 quedará así:

"Artículo 17.- Operaciones Sobre Valores. Cuando se invierta en operaciones de reporto, recompra de valores en materia bursátil, préstamos de valores e inversiones en valores comerciales negociables (VCN) y otras operaciones similares, en un mercado organizado activo, se tendrán que clasificar como inversiones en valores negociables y para su valuación y registro se aplicarán los criterios establecidos en las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) o en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos de América (US-GAAP)."

Artículo 11. El Artículo 21 del Acuerdo No. 7-2000 quedará así:

"Artículo 21. Divulgación de la Información. Los Bancos revelarán en sus Estados Financieros Auditados la información, que le permita evaluar al usuario el perfil de riesgo en la cartera de inversión en valores del Banco con base a los criterios establecidos en las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs) o en los Principios Generales de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP)."

Artículo 12. Adiciónese al Acuerdo No. 7-2000 el siguiente Artículo 28:

"Artículo 28. Presentación de la Información. Los Bancos deberán presentar a la Superintendencia cada mes un informe que refleje el estado de la clasificación y provisión de la cartera de inversiones. Dicho informe forma parte del Anexo 1, el cual deberá ser presentado dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al cierre del trimestre respectivo.

Queda expresamente entendido que:

- a) El plazo para su presentación vence el día diez (10) del mes siguiente al trimestre correspondiente, independientemente de que el (los) último (s) día (s) del plazo coincida (n) con días de fiesta nacional o de duelo nacional, o feriado o sábado o domingo; y que
- b) El Banco deberá tomar las previsiones del caso cuando conozca anticipadamente que el día diez (10) coincidirá con un día en que la Superintendencia no laborará."

Artículo 13. Sin perjuicio del plazo de adecuación establecido en el Artículo 27 del Acuerdo 7-2000, el presente Acuerdo empezará a regir a partir de su fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil uno (2001)

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Eduardo Ferrer

Félix Maduro